



PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

*¿Supremo poder conservador?***¿ALTEZA SERENÍSIMA?**POR **SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL**

El ministro Javier Laynez Potisek, en su carácter de instructor, concedió una suspensión en la controversia constitucional que promovió el INE en contra de las reformas en materia electoral publicadas el 2 de marzo de 2023.

El otorgamiento de esa suspensión, el pasado 24 de marzo, le causó molestia al presidente Andrés Manuel, debido a que se concedió para el efecto de que no se apliquen los artículos del citado decreto de reformas. Estas reformas constituyen el Plan B del presidente López Obrador en materia electoral para reestructurar al INE. Su enojo llegó a tal grado que consideró como inédito, injusto y arbitrario que un solo ministro, que no es electo por el pueblo, haya "cancelado" (inaplicado) el Plan B; y remató diciendo que, con ello, quieren

"que impere en México una especie de Supremo Poder Conservador, y ya este ministro Laynez es como su Alteza Serenísima".

Los señalamientos del presidente Andrés Manuel los emitió, quizás, pensando en el contexto histórico y constitucional de la primera mitad del siglo XIX. En ese periodo, tuvieron vigencia las Leyes Constitucionales de 1836. En la segunda de estas leyes, se preveía la organización de un Supremo Poder Conservador. Fue un poder integrado por cinco personas que, debido a sus facultades, estaba por encima de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Ese poder tenía las facultades para invalidar leyes del Congreso general y actos del Poder Ejecutivo y de la Alta Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República; suspender a la Alta Corte de Justicia; suspender las sesiones del Congreso general; establecer la voluntad de la nación, en casos extraordinarios; renovar a todo el ministerio; y negar la sanción a las reformas constitucionales. Todo ese cúmulo de facultades configuraban un Poder con la capacidad de someter a todas las autoridades estatales. Supongo que el presidente Andrés Manuel quiso comparar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el Supremo Poder Conservador. No son comparables. El Supremo Poder Conservador ejercía, en mayor medida, un control político sobre el ejecutivo, legislativo y judicial; la SCJN ejerce un control constitucional, su finalidad es garantizar la supremacía constitucional.

"Su Alteza Serenísima" es un tratamiento protocolario para dirigirse a monarcas. En México, Antonio López de Santa Anna se autodenominó así. Quizás el presidente quiso comparar al ministro Laynez con Santa Anna o con un monarca. El comparativo no tiene sentido. El ministro Javier Laynez cumplió con su función de ministro instructor, dentro de una vía de control constitucional y con fundamento en precedentes.

El presidente Andrés Manuel realizó sus declaraciones enojado o ignorando la función que desempeñan los ministros de la Suprema Corte. Eso es un rechazo o, en el mejor de los casos, desconocimiento del régimen constitucional y de la función jurisdiccional.

En un Estado la división de funciones es esencial para el buen funcionamiento de las autoridades. Cada autoridad tiene una competencia determinada para lograr el orden en la sociedad. En un Estado el orden se crea en función de un consenso democrático. Esto se logra a través de parlamentos en los que se debate para crear las normas que deben regir a la sociedad. La función jurisdiccional tiene una intervención en esa función creativa al resolver los problemas que deriven de la regularidad de esas normas, de su adecuación o no a la Constitución y a los derechos humanos.

**SU ENOJO LLEGÓ
A TAL GRADO QUE
CONSIDERÓ COMO
INÉDITO, INJUSTO
Y ARBITRARIO QUE
UN SOLO MINISTRO,
QUE NO ES ELECTO
POR EL PUEBLO,
HAYA "CANCELADO"
(INAPLICADO) EL
PLAN B...**



El surgimiento de las constituciones dio origen a la necesidad de su protección frente a cualquier acto, incluso los legislativos; su calidad de ordenamientos jurídicos permitió su protección a través de la función jurisdiccional. La jurisdicción constitucional generó la posibilidad de ejercer control sobre las leyes. Esto se sustenta en la idea de que los jueces están obligados a preferir la aplicación de las normas supremas frente a normas inferiores que las contradigan. Ello no supone una superioridad del juez. Al respecto, Hamilton, en *El Federalista*, afirmó: "Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernar-se por la última de preferencia a las primeras." Esa es la lógica de la función del juez para proteger a la Constitución. Por esa razón, la legitimación de los jueces constitucionales está en

su función de proteger a la Constitución y los derechos humanos de forma imparcial.

La controversia constitucional es un juicio que conoce de forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al igual que todos los procesos seguidos ante órganos jurisdiccionales tiene como finalidad resolver un conflicto entre las partes (poderes, órganos o entes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General). A través de ella se pueden reclamar violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos.

Si bien, el artículo 105, constitucional, excluye a las controversias que se refieren a la materia electoral, la presentada por el INE tiene como aspecto central la afectación a los derechos fundamentales de quienes integran ese Instituto y a los derechos políticos de la ciudadanía. Eso hace que no haya un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda, por el contrario, hay elementos que hacen viable la procedencia, por lo que fue bien admitida por el ministro instructor, Javier Laynez.

El ministro instructor en una controversia constitucional tiene la facultad de conceder la suspensión del acto cuya invalidez se demande. El párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, establece expresamente que la "suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas." Esa prohibición no se encuentra prevista en la Constitución General, por lo que la SCJN puede interpretar o inaplicar ese artículo 14 con base en criterios sustentados en principios constitucionales. La SCJN, a través de la Segunda Sala, ya realizó esa interpretación y resolvió que la suspensión en controversias constitucionales en contra de normas generales es procedente cuando la aplicación de estas implique la transgresión irreversible de derechos humanos.

El ministro Javier Laynez y la SCJN han actuado conforme a los parámetros de un Estado de derecho. ↵

